
VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 283/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de septiembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.

III. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta que surja ante la falta de respuesta expresa a la instancia de la *parte actora*, presentada en fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve.

IV. Contestación a la demanda. El Director del *Instituto* contestó la demanda en términos del escrito visible a fojas 050 a

085. Por su parte, la Junta Directiva del *Instituto* [por conducto de su Presidente], compareció a contestar la demanda conforme lo expuesto en el escrito que obra en autos a fojas 091 a 0133.

V. Ampliación de demanda. La *parte actora*, en términos del escrito visible en autos a fojas 0155 a 0173, amplió su demanda en contra de la Junta Directiva y Director, ambos del *Instituto*; misma que se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil veinte.

VI. No contestación a la ampliación de demanda. En acuerdo del veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se resolvió que la Junta Directiva y Director, ambos del *Instituto*, no contestaron la ampliación a la demanda.

VI. Desistimiento parcial de la demanda. En acta de audiencia levantada el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se tuvo al abogado de la *parte actora*, Luis Ponciano Vázquez Ríos, desistiéndose de la demanda en contra del Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el reclamo de cancelación y devolución de cantidades correspondientes a pensión por jubilación a cargo del *Instituto*, atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción V, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la Ley del *Tribunal*.

Asimismo, es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, en tanto el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Improcedencia del juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Director del *Instituto*.

La fracción VI del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado.

Para configurarse en el juicio la existencia de la resolución de negativa ficta reclamada al Director del *Instituto* es menester, en primer término, exhibir la copia de la instancia no resuelta por dicha autoridad; según lo dispone el numeral **48**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*.

En el caso de estudio, la *parte actora* dirigió su instancia únicamente al Oficial Mayor de Gobierno y Secretario de Planeación de Finanzas, ambas del Estado de Baja California, así como a la Junta Directiva del *Instituto*; conteniendo sello de recibido de sus oficinas públicas de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve.

Por tanto, al no existir en autos la instancia que la *parte actora* dirigió al Director de *Instituto* y presentara en sus oficinas públicas, no puede surgir en esta controversia la resolución de negativa ficta que se le reclame su legalidad.

Así pues, indudablemente surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, en virtud de que las constancias que obran en el presente juicio no existe claramente la existencia de la resolución negativa ficta reclamada al Director del *Instituto* y, como consecuencia, únicamente en contra de ésta autoridad se sobresee el juicio con fundamento en lo dispuesto en el numeral **41**, fracción II, de la misma Ley del *Tribunal*.

1.2 Infundada la causal de improcedencia invocada por el Presidente de la Junta Directiva del *Instituto*, en su escrito de contestación a la demanda.

El Presidente de la Junta Directiva del *Instituto* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*; aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

Que la resolución de negativa ficta impugnada no afecta los intereses de la *parte actora*, porque no tiene derecho a lo que pretende; esto es, que la negativa (ficta) no le depara afectación alguna a su esfera jurídica y tiene plena validez, pues los descuentos se encuentran debidamente fundados en la normatividad aplicable.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al ver negada, aunque sea fictamente, una instancia que promovió. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado en su instancia (cancelación de la cantidad que en concepto de «reserva técnica» se le descuenta o deduce a su pensión por jubilación, y la devolución de las cantidades descontadas por ese concepto) es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por un acto de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto administrativo, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Es útil para sostener lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen enseguida:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la Ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.-15 de noviembre de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia

hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero.-Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 142/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 827.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 018, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó a la Junta Directiva del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del catorce de marzo del dos mil diecinueve.

En la Ley del *Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancias que versen sobre el reclamo de cancelación a conceptos de descuento o deducción de pensión por jubilación, ni concernientes a la devolución de cantidades descontadas por esos conceptos.

Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre las mismas.

En tanto, el Presidente de la Junta Directiva del *Instituto*, en su escrito de contestación a la demanda, reconoce que no se dio respuesta expresa a la instancia que reclama la *parte actora*, al manifestar: «[...] es cierto que se emitió por esta parte demandada la negativa ficta que se impugna, [...]»¹.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, catorce de marzo del dos mil diecinueve, y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la Junta Directiva del *Instituto*, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclama la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, trece de septiembre del dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la Junta Directiva del *Instituto* y haberse notificado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

¹ Confesión en la demanda que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral **400**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria la juicio contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que antes de la fecha de presentación de la demanda no se dictó resolución expresa a la instancia de la *parte actora*.

La *parte actora* reclama a la Junta Directiva del *Instituto* la resolución de negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el catorce de marzo del dos mil diecinueve.

En esa instancia solicita la cancelación de la cantidad correspondiente al concepto «reserva técnica» que le es descontada o deducida en el pago de su pensión por jubilación y, como consecuencia, pide la devolución de todas las cantidades que por dicho concepto le fueron descontadas desde el mes de julio del dos mil cuatro, hasta la actualidad.

En la misma instancia indicó que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por constituir cosa juzgada, al resolverse en las acciones firmes de inconstitucionalidad 101/2014 y 19/2015.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 Infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la resolución negativa ficta impugnada.

En términos de lo previsto en el segundo enunciado del numeral **54** de la Ley del *Tribunal*, en los caso de resolución de negativa ficta, la autoridad en su escrito de contestación a la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Así, el Presidente de la Junta Directiva del *Instituto* en la contestación a la demanda se pronunció sobre la resolución de negativa ficta impugnada; aduciendo lo siguiente:

«CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

En relación al acto administrativo que la parte actora impugna mediante el presente juicio, consistente en la "...negativa ficta que se constituye en contra de la suscrita por virtud de que, la autoridad demandada, no dictó resolución expresa que

atendiera el contenido del escrito de fecha 14 de marzo del 2019 que, al ser legalmente competente, le presenté en sus oficinas pues, como se advierte de dicho ocurso, es a dicha responsable a quien legalmente le corresponde cancelar y devolver el cobro de la cuota mensual que me descuenta del monto de mi pensión de jubilación bajo el concepto de "RESERVA TÉCNICA", omitiendo dictar resolución expresa no obstante haber transcurrido más de 60 días naturales sin que procediera a resolver lo reclamado, por ende y conforme a la ley, dicho silencio de la autoridad administrativa se considera injustificada resolución negativa", al respecto se manifiesta que no obstante que es CIERTO que se emitió por esta parte demandada la negativa ficta que impugna, pero es FALSO que esta se encuentre viciada de nulidad, como pretende la parte actora, ya que lo CIERTO es que esta tiene plena validez, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, la petición contenida en el escrito sobre el cual recayó la negativa ficta de parte de esta demandada, resulta ser improcedente e incluso contraria a las norma legales vigentes en que se fundan los descuentos que mediante dicho escrito pretende se le cancelen y se realice la devolución que señala, se encuentran debidamente fundamentados en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada el 20 de diciembre de 1970, Ley bajo la cual se le otorgó el carácter de pensionada desde el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004, lo por lo cual inició a recibir el pago de su pensión con los descuentos respectivos que por ley deben realizársele A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004, SITUACIÓN QUE DESDE ESA FECHA E INCLUSO DURANTE EL PRESENTE AÑO NO CUESTIONÓ ANTE ESTA DEMANDADA, COMO SE DESPRENDE DE LAS NÓMINAS CORRESPONDIENTES AL AÑO EN QUE SE ACTÚA, EN LA QUE CLARAMENTE SE ESTABLECE EL FUNDAMENTO DE LOS DESCUENTOS QUE SE LE FORMULAN AL DEMANDANTE Y SE ESPECIFICA BAJO QUE LEY SE ENCUENTRA PENSIONADA LA PARTE ACCIONANTE, CONTENIENDO LA LEYENDA: "Pensionado con la Ley del ISSSTECALI del 20/12/1970", documento que se OFRECE Y EXHIBE conjuntamente con la contestación que nos ocupa por lo cual se afirma que la parte accionante TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y TOTAL DE LA LEY QUE LE ES APLICABLE, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE PRESENTÓ LA SOLICITUD SOBRE LA CUAL RECAYÓ LA NEGATIVA FICTA DE QUE SE DUELE, Y QUE ES LA BASE Y FUNDAMENTO EN QUE SE

SOSTIENE LA VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA QUE POR ESTE MEDIO SE DEFIENDE.

Validez de la negativa ficta para cancelar los descuentos y devolver los DESCUENTOS que refiere la parte actora, que tiene sustento en la LEY BAJO CUYO IMPERIO RECIBE LAS PRESTACIONES COMO PENSIONADA, presunción que se ve corroborada por la DOCUMENTAL consistente en NÓMINA Y RELACIÓN DE FIRMAS DE LOS 12 MESES anteriores a la fecha de presentación de la demanda, correspondientes del mes de septiembre del 2018 al mes de septiembre del 2019, en las que aparece la firma de la parte actora al recibir el pago de su pensión, que se ofertan y exhiben con esta contestación, de las que claramente se desprende que EL PAGO DE SU PENSIÓN Y LOS DESCUENTOS INCLUIDOS SE FUNDAN Y MOTIVAN EN LA LEY DE ISSSTECALI DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1970, todo lo cual crea la plena convicción de que con anterioridad a la fecha en la parte actora presentó el escrito que refiere como base de su demanda SI TUVO CONOCIMIENTO DE DICHOS DESCUENTOS Y LA LEY EN QUE SE FUNDAMENTAN, haciendo material y jurídicamente imposible la devolución que reclama por dicho concepto.

Además de lo anterior, se robustece dicha conclusión realizando la lectura del contenido del artículos 16 de la ley aplicable a la parte actora y vigente, ya que de ambos preceptos se advierte que los pensionados deberán cubrir las cuotas correspondientes a Reserva Técnica, congruente con lo señalado en las nóminas de pago, ya que en ambos documentos se aprecia que en la columna de deducciones cuentan entre otras, con la deducción correspondiente a Reserva técnica.

Todo lo cual funda y motiva la negativa ficta recaída á la infundada solicitud de la accionante para que sin motivo, ni razón aplicable se le dejen de realizar los descuentos que refiere, lo cual en todo caso resulta ser contrario a derecho, máxime que con las documentales que se anexan la accionante VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA QUE SE FUNDA Y MOTIVA EN LA NORMATIVIDAD QUE LE ES APLICABLE COMO PENSIONADO DE DICHO INSTITUTO AL ACCIONANTE, DEL QUE RECIBE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LE OTORGA LA LEY, como se acredita con las nóminas que se anexan en donde consta que desde años antes de ser pensionado se le otorgaba, ya que los artículos 58 y 120 de la misma ley y el numeral 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en su artículo 2 establecen que las personas que tengan derecho a la jubilación ya las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, deberán presentar su solicitud y hoja de servicios expedida por la dependencia facultada para ello, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Hecho lo cual el Instituto dará entrada a aquellas solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de pensión se requiera y tendrá un plazo no mayor de quince días para elaborar un dictamen, el cual se remitirá junto con el expediente respectivo a la Junta Directiva a efecto de que conceda o niegue el beneficio solicitado. El dictamen respectivo será remitido dentro de los quince días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la pensión solicitada, para que pueda ser ejecutada y en caso de ser así, el expediente se regresará a la Junta Directiva, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles lo haga del conocimiento al interesado, el que deberá remitir a su vez copia del dictamen a la dependencia donde labore para su correspondiente baja como trabajador activo, PROCESO POR EL QUE LA PARTE ACTORA TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE QUE LEY SE LES APLICARÍA COMO PENSIONADA DEL ISSSTECALI resultando en consecuencia FALOS (sic) lo que ahora argumentan respecto a que AÑOS DESPUÉS DE QUE SE LE INICIÓ A FORMULAR EL DESCUENTO QUE IMPUGNA, TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO.

De lo cual se obtiene QUE LA ACCIONANTE, HA RECIBIDO TODOS LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS REFERIDOS, SIEMPRE HA TENIDO CONOCIMIENTO DE QUE LEY SE LE APLICA Y LA BASE DE LOS DESCUENTOS QUE RECIBE EN SU NÓMINA, por lo cual queda claro que LA PARTE ACTORA DESDE LA PRIMERA OCASIÓN EN QUE RECIBIÓ SU PENSIÓN Y DESDE AÑOS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN QUE REFIERE, TUVO PLENO CONOCIMIENTO QUE LOS DESCUENTOS POR EL CONCEPTO 76 RELATIVO, CORRESPONDÍAN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DE QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL DE ESA LEGISLACIÓN, EN LO RELATIVO A LA PENSIÓN Y DESCUENTOS DE QUE HA

SIDO ACREEDORA DESDE LAS FECHAS SEÑALADAS.

ASÍ ES, PORQUE LA PARTE ACTORA A EFECTO DE OBTENER LA PENSIÓN RELATIVA, INDEFECTIBLEMENTE TUVO QUE REALIZAR EL TRÁMITE CON BASE EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones, y en esa medida SABÍA QUE LOS DESCUENTOS RELATIVOS EMANABAN DE LA LEY RELATIVA.

En estos términos, contrario a lo que afirma en su demanda, SU SOLICITUD DE CANCELACIÓN CARECE DE FUNDAMENTO, POR LO QUE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A SU SOLICITUD TIENEN PLENA VALIDEZ, YA QUE NO EXISTE TRASGRESIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE, POR CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DE LA BASE LEGAL QUE SUSTENTA LOS DESCUENTOS QUE REFIERE EN SU SOLICITUD FICTAMENTE NEGADA.

Lo anterior porque el descuento por el concepto "76" multireferido, tiene su origen en el artículos 16, último párrafo, de la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, del 20 de diciembre de 1970, circunstancia que, con base en el sistema normativo que rige la aplicación de tale concepto, la recurrente tuvo certeza de ello desde que obtuvo su pensión de parte de ISSSTE CALI.

Insistiéndose en que queda plenamente demostrado que la negativa ficta impugnada tiene plena validez, ya que la negativa a cancelar el descuento fundado en una ley vigente y la devolución de las realizadas, se encuentra fundada y motivada en la normatividad aplicable al supuesto que nos ocupa, la cual es del pleno conocimiento de la parte accionante desde el primer pago de su pensión y en los años anteriores a la presentación de su demanda, ya que tuvo conocimiento pleno y completo de los conceptos que integran el pago y deducciones que se les realizan en términos de la Ley que rige la materia, ley que desde el momento de su publicación surte efectos ERGA OMNES, es decir "respecto de todos" o "frente a todos", de lo cual se deriva el principio general de derecho que establece que LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO, máxime que en el caso de una Ley Heteroaplicativa, como la que nos ocupa, resulta ser de explorado derecho QUE LOS TERMINOS PARA IMPUGNAR UNA LEY DE ESTE TIPO, EMPIEZAN A

CORRER A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA MISMA, el cual en el caso de la parte actora se materializó a partir del primer pago de la pensión que recibió de parte del ISSSTECALI, previa firma de recibido en la nómina que para tales efectos firmó de su puño y letra, el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004, NÓMINA Y RELACIÓN DE FIRMAS DE LOS 12 MESES anteriores a la fecha de presentación de la demanda, correspondientes del mes de septiembre del 2018 al mes de septiembre del 2019, con lo cual se hizo conocedora expresamente de la aplicación de dichos descuentos por los conceptos señalados en la propia ley referida, la cual ha conocido perfectamente durante todos los años en que ha sido beneficiaria de los servicios que esta otorga, misma dentro de la cual se encuentra contenido en el artículos 16 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA correspondientes a la obligación del pago de cuotas correspondientes a la reserva técnica, por lo cual no puede alegar desconocimiento de la normatividad que al respecto se le aplica en el pago de su pensión, lo cual se corrobora con la DOCUMENTAL consistente en NÓMINAS, en las que aparece la firma de la actora al recibir el pago de su pensión, todo lo cual crea la plena convicción de que la negativa ficta recaída a la solicitud de cancelación y devolución referida se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual tienen plena validez, insistiéndose en que la NEGATIVA FICTA TIENE PLENA VALIDEZ, ya que se encuentra fundada y motivada en la LEY DEL ISSSTECALI DE 1970, NORMATIVIDAD QUE ES APLICABLE EN SU TOTALIDAD A LA PARTE ACTORA DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE EMPEZÓ A SER SUJETO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTENIDOS EN LA MISMA, ACORDE A SU SITUACIÓN YA FUERA COMO TRABAJADOR ACTIVO O AHORA COMO PENSIONADO, lo cual se señala, ya que si ahora pretende hacer creer a esa autoridad que desconoce el concepto de lo que se le paga y se le descuenta en el pago de su pensión, es tanto como decir que no conoce la ley que cumplió y disfrutó de sus beneficios cuando era trabajadora activa y aún disfruta como pensionada, pretendiendo con ello desconocer y hacer que el juzgador desconozca las características de una ley heteroaplicativa y los principios que la rigen, como el de la publicidad, y la máxima que establece que "la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento", como pretende la hoy actora, convencer a este órgano jurisdiccional para que los exima del

cumplimiento de la ley de ISSSTECALI respecto a lo establecido en el artículo 16 último párrafo, por lo cual los descuentos multicitados se encuentran debidamente fundados y motivados en el artículo referido de la ley del ISSSTECALI cuyo cumplimiento y observancia es de orden público y obligatorio.

De lo anterior y específicamente de la PUBLICIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA LEY DE ISSSTECALI DE 1970 PARA LA PARTE ACTORA, se desprende claramente que resulta ser UN HECHO NOTORIO que la parte actora conocía perfectamente los derechos y las obligaciones que respecto de la misma la ley de la materia le imponía y le impone, al momento de presentar su solicitud de cancelación y desde siempre, por lo cual los descuentos que se les formulan a los pensionados y jubilados, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS EN LA LEY DE ISSSTECALI DESDE QUE SE INCORPORÓ A SU AMBITO DE APLICACIÓN Y EN LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, DERIVADA DE LOS PRINCIPIOS DE ERGA OMNES Y DE PUBLICIDAD, así como de los trámites que realizó para que se le otorgara la pensión que vienen recibiendo desde el año de 2004, con los descuentos incluidos, POR LO CUAL LOS ARGUMENTOS QUE SIN FUNDAMENTO ALGUNO FORMULA, CARECEN DEL ALCANCE QUE ESTA PRETENDE DARLE, PRETENDIENDO PASAR POR ALTO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE LA PUBLICIDAD DE UNA LEY LE DA A LOS CIUDADANOS SOMETIDOS A SU IMPERIO, ASI COMO A LOS ENCARGADOS DE APLICARLA, PRETENDIENDO IGNORARLA, pretendiendo pasar por alto que una ley es una regla o norma jurídica que se dicta por la autoridad competente de cada sitio en particular y tiene como fin ordenar o prohibir alguna acción en consonancia con la justicia y MAS TRASCENDENTE AÚN, ES QUE LAS LEYES LIMITAN EL LIBRE ALBEDRÍO, del que la hoy ACCIONANTE hace un ejercicio indebido, pretendiendo sorprender a este juzgador con argumentos tan creativos y claramente engañosos de que su reclamo se trata de descuentos que desde que es pensionado del ISSSTECALI se le vienen efectuando sin que supiera de que eran durante tantos años, pretendiendo con ello pasar por alto y que el juzgador lo haga, las características propias de la ley, como son su OBLIGATORIEDAD, IMPERSONALIDAD, ABSTRACCIÓN, PERMANENCIA Y GENERALIDAD, Resultando ser un HECHO NOTORIO que derivado de todo lo anteriormente señalado y específicamente en la publicidad de la Ley de ISSSTECALI de 1970, la parte actora tienen pleno conocimiento de la ley reclamada, pues la misma (ley) fue publicada

en el Periódico Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1970, por tanto, es del dominio público, ya que los efectos de la publicidad de las leyes, consiste precisamente en que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de las disposiciones normativas que están obligados a cumplir, pues esencialmente uno de los efectos de la publicidad de la ley, es el que pueda surtir efectos contra terceros, y en el caso que nos ocupa, a todas luces, es un HECHO NOTORIO que los peticionarios de amparo, tienen CERTEZA del contenido de la ley reclamada, pues se reitera que la misma, cumplió con todo el proceso legislativo establecido para tal efecto, y en consecuencia, surte efectos contra terceros.

Tiene aplicación el rubro de jurisprudencia "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

En este orden de ideas y atendiendo al HECHO NOTORIO de que la LEY BAJO LA CUAL SE ENCUENTRA PENSIONADO LA ACCIONANTE, como se acredita con las nóminas que se anexan al presente informe y se ofertan como probanzas, debidamente firmadas de su puño y letra, con lo cual QUEDA CLARAMENTE EVIDENCIADO QUE LA LEY QUE SEÑALA LA ACCIONANTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA Y POR LA CUAL SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LAS CUOTAS REFERIDAS, NO LE ES APLICABLE A ESTA, POR LO CUAL NO PUEDE FUNDAMENTAR SU PETICIÓN EN UNA LEY QUE NO LE ES APLICABLE AL MISMO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA LA NEGATIVA FICTA QUE IMPUGNA, CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA LEY DIVERSA A LA QUE SE LE APLICA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS. [...]»

Así, al haberse expresado en la contestación de demanda los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de negativa ficta impugnada, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para combatirla mediante la expresión de los motivos de inconformidad que se causen; en

términos de lo dispuesto en artículo **46**, fracción I, de la Ley del Tribunal.

En el caso de estudio, la *parte actora* compareció a formular escrito de ampliación de demanda; formulando como motivos de inconformidad los argumentos reproducidos a continuación:

«A efecto de reducir la carga expositiva de este expediente, pido que los textos de los motivos de inconformidad hechos valer en mi demanda se tengan aquí como insertados a la letra en aras de la economía procesal, particularmente solicito se me tenga reiterando las violaciones a las formalidades esenciales previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales habida cuenta que la contestación de la demanda interpuesta reviste reconocimiento pleno a la actuación arbitraria de la demandada y conculcadas las tutelas que la Justicia Administrativa considera anulables de darse las causales de ilegalidad previstas, como en la especie, en las diversas fracciones del artículo 83 de la Ley que rige la vida y funcionamiento de este H Tribunal.

Aunado a lo antes expuesto, tal y como lo digo en los hechos de esta ampliación de demanda, de las mismas pruebas que mi contraparte aporta en su contestación y que hago mías en ejercicio del principio de adquisición procesal, se advierte que en las nóminas que arroja las cantidades mensuales y deducciones por diferentes conceptos de mi pago que, mes a mes, se me ministra, aparecen jubilados y/o pensionados que al igual que la suscrita fuimos jubilados en el marco de la multicitada ley de 1970 del ISSSTECALI y a ellos, curiosamente, no se les descuenta Reserva Técnica ni Servicio Médico, de donde es evidente el trato desigual, inequitativo e ilegal que la responsable ejecuta en su administración respecto de las personas retiradas por jubilación del servicio laboral, en mi caso, docente, de ahí que se actualice la causales de nulidad del acto previstas por el artículo 83, Fracción III y VI de la Ley de Justicia Administrativa, igualmente, al pretender la Autoridad que se me niegue las consideraciones que se les conceden a docentes que como la suscrita han sido jubilados pero ellos bajo el régimen de la ley de 2015, indudablemente por injusticia manifiesta, desproporción y arbitrariedad o cualesquier otra análoga a las citadas también incurre la demandada en flagrante violación que encaja en la fracción VI del citado artículo 83 de la Ley de este Tribunal.

Sin embargo, no debo omitir la petición para que este H. Tribunal de Justicia Administrativa lleve a cabo un verdadero juicio de ponderación entre las posturas controvertidas por quienes somos aquí parte y respecto al tema multimencionado, habida cuenta que como lo refiere la demandada, se advierte la posibilidad de que se contravengan los artículos 1, 14, 16 y 17 Magnos, pero de ninguna manera por mi pretensión, sino por la postura contumaz de la demandada toda vez que el citado artículo 1 de la Carta Magna consagra los principios de igualdad y no discriminación congruentes con el 83 precitado de Ley de este Órgano Resolutor; no hacerlo incurriría en trato desigual para las suscrita y ello implica una injustificación constitucional máxime lo ya dicho, yo no soy una trabajadora en activo y ya aporté para la época o etapa de vida en la que me encuentro como pensionada a quien se me deduce o cobra de tracto sucesivo como si mantuviera el mismo estatus que tenía como empleada docente activa del Sistema Educativo.

Además, de lo expuesto en mi demanda inicial, su contestación y esta ampliación, la Sala que conoce advertirá la presencia de más de una Causal de Nulidad de las previstas en el artículo 83 de la Ley de este Tribunal de Justicia Administrativa, desde luego, a pesar de la tautología y la reiteración de la demandada, su indebida deducción y ahora franca negativa de devolución, no se encuentra fundada y menos motivadas jurídicamente configurando así la transgresión a la legalidad establecida al tipificar los presupuesto de la fracción III y IV del aludido arábigo 83.

Afianzar el argumento de la demandada en su posición de que no me es aplicable por analogía, retroactividad benéfica o otros argumentos, la declaración de inconstitucionalidad a los preceptos que derogan las Reserva Técnica para los jubilados decretados contra a la ley 2015 de ISSSTECALI, indudablemente encuadra en disposiciones legales efectivamente inaplicables pero no por la deducción o el ejercicio de inferencia que hace la Autoridad sino por encontrarse vigente para la suscrita la norma específica de la ley de 1970 que, hasta la declaración de inconstitucionalidad, me vinculaba al descuento de la Reserva Técnica, habida cuenta que, en efecto positivo me acojo al sentido de la aplicación retroactiva de la ley de 2015; reconocer la incorrecta postura de mi contraparte también induce nulidad desprendida de la Fracción III del referido 83 de la Ley de este H. Tribunal, amén de que no admitir la devolución de los debidamente liquidado es arbitrario e

injusticia manifiesta atento a la Fracción VI del aludido 83 de la Ley rectora Administrativa.

El juicio de ponderación aquí peticionado permitirá ventilar mi afirmación de arbitrariedad, desigualdad e injusticia manifiesta en la postura de las demandas y, ello, es suficiente para ubicarla en la declaración de nulidad e invalidez jurídica prevista por la Fracción VI del referido 83, amén de que en el plano del análisis civilista acorde a la naturaleza administrativa, nos encontramos en la hipótesis de un acto de autoridad que se debe declarar ilícito y que, por consecuencia jurídica, debe seguir los efectos de nulidad extendida que son propios de la responsabilidad o acto ilícitos en los términos del capítulo V del Código Civil del baja California y dentro del marco de la siguiente ejecutoria de íntima relación para el ejercicio de ponderación de constitucionalidad aquí peticionado a este H. Sala Resolutoria;

ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS.

En relación con los actos ilícitos en el ámbito civil es posible distinguir aquellos descritos (en conductas y consecuencias tipificadas), de aquellos que no lo están, por lo que se les denomina atípicos; dichos ilícitos están fundados en principios y obedecen a una necesidad de coherencia (valorativa o justificativa) del sistema jurídico. Su propósito es realizar ajustes a la dimensión directiva (reglas) y la justificativa (principios) del derecho, acudiendo a figuras como: a) el abuso del derecho; b) el fraude a la ley; y, c) la desviación del poder. Los principios sirven al juzgador como guías de interpretación (como mandatos de optimización) y ponderación para definir pautas de comportamiento exigidas en situaciones específicas, así como sus consecuencias. Los principios no determinan directamente una solución a cada supuesto; sino que depende de si se está frente a una regla específica y determinada (la cual exige una consecuencia clara); o bien, si se trata de una norma que abarca conceptos indeterminados que es necesario concretizar en cada hipótesis. La aplicación de los principios es necesaria para evitar el formalismo extremo que conduciría a la incoherencia valorativa de las decisiones judiciales. Bajo este contexto, es posible identificar los elementos comunes de los ilícitos atípicos (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) con: i) la existencia (en principio) de una acción permitida por una regla; ii) la producción de un daño (en sentido amplio) como consecuencia, intencional o no, de esa acción; iii) el carácter

injustificado del daño, a la luz de los principios relevantes del sistema; y, iv) el surgimiento de una nueva regla (como pauta de conducta), a partir de un balance entre esos elementos para limitar el alcance de la acción permitida, o calificar como prohibidos ciertos comportamientos que, en un principio, parecieran permitidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 498/2015. Renato Noel Chacón Domínguez. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

Dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

La *parte actora* en su instancia afirma que es maestra jubilada desde el mes de julio del dos mil cuatro.

En términos de lo previsto en el artículo **noveno** transitorio² de la Ley del *Instituto* (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha diecisiete de febrero del dos mil quince), le resultan aplicables a la parte actora los preceptos legales de la Ley del *Instituto* publicada en dicho órgano de difusión oficial en fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta; dado que la cantidad en concepto de «reserva técnica» comenzó a descontarse o deducirse de su pensión por jubilación bajo la vigencia de ésta última Ley del *Instituto*.

A su vez, es pertinente dejar establecido que es la Junta Directiva del *Instituto* el órgano facultado para pronunciarse sobre la instancia de la *parte actora*, esto es, quien decide si le asiste el derecho de que sea cancelada la deducción o descuento del concepto de «reserva técnica» de su pensión por jubilación y, en su caso, determinar que le sean devueltas las cantidades que por dicho concepto le fueron descontadas; pues

² NOVENO.- **Todos aquellos jubilados o pensionados** que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto tengan ese carácter, **le será aplicable la norma vigente al momento en que obtuvieron dicho beneficio.**

entre las atribuciones que goza se encuentra la de **modificar** las pensiones y jubilaciones, según lo previsto en el numeral **116**, fracción IV, de la aplicable Ley del *Instituto*³.

Ahora bien, los transcritos argumentos que apoyan la resolución negativa ficta impugnada en su mayoría son repetitivos y reiterativos. Sin embargo, substancialmente la negativa a cancelar la deducción o descuento del concepto de «reserva técnica» se sustenta en lo siguiente:

Que los descuentos hechos a la pensión que recibe la *parte actora* se encuentran debidamente fundados en la Ley del *Instituto* publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, específicamente en su artículo **16**, último párrafo⁴; pues conforme a dicha ley se le otorgó el carácter de pensionada desde el uno de septiembre del dos mil cuatro y, por tanto, no puede sostener que desconocía los descuentos a su pensión antes de presentar su instancia, dado que desde esa fecha se efectuaba la deducción de la cantidad correspondiente a la «reserva técnica».

Los motivos de inconformidad hechos valer tanto en la demanda como en la ampliación a la misma, no logran desvirtuar la legalidad del apoyo de la resolución negativa ficta impugnada.

En efecto, la *parte actora* en su instancia precisó que el tema de las aportaciones a la «reserva técnica» fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones firmes de inconstitucionalidad 101/2014 y 19/2015.

En el motivo de inconformidad expuesto en la demanda, la

³ Artículo 116.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, **modificar** y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"

⁴ Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a la constituir la reserva técnica prevista en el artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

parte actora refiere que el descuento de «reserva técnica» es ya «cosa juzgada» federal, porque la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el año dos mil quince, se pronunció sobre su inconstitucionalidad, específicamente en la acción de inconstitucionalidad número 19/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y que por tanto ya no es permitido hacer ese descuento por no estar vigente la norma a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del jueves cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

En el motivo de inconformidad de la ampliación a la demanda la *parte actora* aduce, esencialmente, que de las pruebas aportadas a la contestación se advierte que en sus nóminas aparece diversas personas jubilados y pensionados que también fueron pensionados bajo la vigencia de la Ley del *Instituto* de mil novecientos setenta, y a quienes no se les efectúa descuento de «reserva técnica» y «servicio médico», por lo que considera existe una injusticia manifiesta, desproporción, arbitrariedad, trato desigual, o cualquier otra causa similar.

También sostiene la *parte actora* que la indebida deducción y franca negativa de devolución, no se encuentra fundada y menos motivada; y además, la declaración de inconstitucionalidad a los preceptos que derogan la «reserva técnica» para los jubilados, decretados contra la ley del *Instituto* del dos mil quince, indudablemente encuadra en disposiciones legales efectivamente inaplicables, pero no por la deducción o el ejercicio de inferencia que hace la autoridad, sino por encontrarse vigente para la *parte actora* la norma específica de la ley del *Instituto* de mil novecientos setenta que, hasta la declaración de inconstitucionalidad, le vinculaba al descuento de la «reserva técnica»

Por último, la *parte actora* precisa que le aplicable por analogía y de manera retroactividad la Ley del *Instituto* publicada en el año dos mil quince; ya que el no hacerlo

constituye un acto arbitrario, injusticia manifiesta, o cualquier causa similar.

Ahora bien, de la revisión hecha por el suscrito Magistrado a la sentencia de la acción de constitucionalidad 19/2015⁵, se observa que en ella fueron materia de impugnación diversos preceptos de la Ley del *Instituto* publicada en el Periódico Oficial número 08 de esta entidad federativa en fecha **diecisiete de febrero de dos mil quince**.

En ese sentido, no puede afirmarse que la resolución negativa ficta impugnada se encuentra fundada en disposición legal no vigente al momento de su emisión, esto es, en el numeral **16**, último párrafo, de la Ley del *Instituto* publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta; en virtud de que la constitucionalidad de ese precepto legal no fue materia de análisis en la citada acción de inconstitucionalidad número 19/2015.

En la misma sentencia de la acción de constitucionalidad no existe determinación del Alto Tribunal en el sentido de que, por analogía, identidad o similitud, también es inconstitucional el mismo artículo de la Ley del *Instituto* publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, que refiere al descuento de «reserva técnica».

Cabe señalar que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos **1, 82 y 83** de la Ley del *Tribunal*.

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la

⁵ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AlnconstitucionalidadResueltas.aspx>

constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional extender el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución por la aplicación de una disposición legal similar o idéntica de diversa ley, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que el ejercicio del control difuso a cargo del *Tribunal*⁶, para considerar que no resulta aplicable un precepto legal al acto o resolución impugnada, es menester advertir que es violatorio de derechos humanos.

En el caso de estudio, el suscrito Magistrado **no** advierte que la deducción o descuento en concepto de «reserva técnica» al pago de la pensión por jubilación que recibe la *parte actora*, en términos de el numeral **16**, último párrafo, de la Ley del *Instituto*, resulte violatoria de derechos humanos, esto es, no se considera que sea contrario a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; esencialmente, porque los descuentos o deducciones en concepto de «reserva técnica» tiene su sustento en la Ley del *Instituto* que le resulta aplicable cuando fue pensionada por jubilación y, además, porque desde el año en que obtuvo el beneficio de la jubilación (dos mil cuatro) no existió inconformidad en contra de la aplicación del numeral **16**, último párrafo, de dicha Ley del *Instituto*, ni aún oposición en el sentido de que los descuentos por ese concepto a su pensión resultaran lesivos a sus derechos.

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En ese sentido, a la *parte actora* no le es aplicable retroactivamente la vigente Ley del *Instituto*, en específico la inconstitucionalidad de su numeral **16**, tercer y cuarto, párrafos; toda vez que las condiciones para el otorgamiento de su pensión por jubilación, tanto en las percepciones como en las deducciones, fueron adquiridas en su momento bajo la Ley del *Instituto* del veinte de diciembre del mil novecientos setenta, sin ser factible aplicar en perjuicio del *Instituto* una disposición posterior que redunde en detrimento de su esfera jurídica y de su patrimonio, pues de hacerlo así, implicaría violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo **14** constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las

cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.

Contradicción de tesis 342/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.18o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.", aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2378, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la

revisión contenciosa administrativa 34/2014, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 371/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 1124/2015 (cuaderno auxiliar 175/2016).

Tesis de jurisprudencia 33/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del quince de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2014063. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 949. Tipo: Jurisprudencia.

Finalmente, es de señalarse que esta controversia no se demuestra la existencia de nóminas ofrecidas como prueba por la autoridad demandada Junta Directiva del *Instituto*, de las cuales se observe que diversas personas jubiladas y pensionadas conforme a la Ley del *Instituto* del veinte de diciembre de mil novecientos setenta, no se le efectúe descuento o deducción del concepto de «reserva técnica».

En razón de lo expuesto, y al resultar infundados e inoperantes motivos de inconformidad hechos valer por la *parte actora* en su demanda y ampliación a la misma, lo conducente es declarar la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; por correo electrónico a las autoridades demandadas del *Instituto*; y por oficio al Secretario demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 283/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 28 (VEINTIOCHO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**